



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00226-00
ACCIONANTE: MAURICIO HELI GRANADOS TORRES
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social, y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de beneficiario desde el año 2019.
- Manifiesta que padece VARICOCELE TIPO 2, patología que limita la realización de actividades cotidianas por el dolor constante que presenta.
- Expresa que siempre ha deseado pertenecer a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, pero dada su patología no es apto para ingresar.
- Informa que el procedimiento para solucionar esta afectación y evitar un perjuicio irremediable pues científicamente está comprobado que el VARICOCELE causa esterilidad, es la práctica de una VARICOCELECTOMÍA.
- El 31 de marzo de 2021 fue emitida la orden y autorización para VARICOCELECTOMÍA por el médico tratante JOSUE HERACICLO BECERRA ROJAS.
- Alude que en reiteradas ocasiones ha solicitado la realización del procedimiento VARICOCELECTOMÍA ante la EPS, sin embargo, la respuesta siempre ha sido negativa.
- Por lo anterior, la accionada está vulnerando su derecho fundamental a la salud, poniendo en riesgo su integridad física, prolongando un intenso e insoportable dolor. Así mismo, considera que las evasivas actuaciones de la NUEVA EPS ponen en riesgo su proyecto de vida que está encaminado a ser integrante de la fuerza armada de Colombia.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social, y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** que realice las gestiones necesarias para que se fije una fecha oportuna para la realización de VARICOCELECTOMÍA al actor.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ En la respuesta allegada por la **NUEVA EPS** el día 15 de julio de 2021, informó que verificado el sistema integral de la **NUEVA EPS** se observa que el accionante está activo en el régimen subsidiado.

Manifestó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud del señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** en cuanto a los servicios que están contemplados en el plan de beneficios de salud- Resolución 2481 de 2020, empero, solicita suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza NUEVA EPS.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos a la vida digna, la salud, la seguridad social y el mínimo vital del actor.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** en representación propia por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y mínimo vital, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

6.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías

fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”



De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales del accionante por la negativa a la petición de realizar procedimiento quirúrgico autorizado por la IPS en donde es atendido el accionante.

En el escrito allegado a la presente acción, el accionante manifiesta que meses atrás le fue diagnosticado VARICOCELE TIPO 2, enfermedad que le genera constante dolor testicular, y que puede causar una disfunción de la fertilidad. En consecuencia de lo anterior, le fue ordenado el procedimiento quirúrgico VARICOCELECTOMIA, orden que autorizó ante la NUEVA EPS, sin embargo, siempre que intenta solicitar una fecha para la realización del procedimiento, sólo recibe respuestas evasivas.

Al respecto, es importante aclarar que, a la fecha, la nueva EPS no allegó al expediente prueba alguna de que estuviere adelantando los trámites administrativos, sólo se tiene que en la respuesta allegada el día 15 de julio simplemente se limitó a solicitar la ampliación del término de dos (2) días con la finalidad de solicitar y aportar pruebas, para demostrar las actuaciones positivas que realiza la EPS.

En este sentido, en el caso en cuestión, el señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y seguridad social con fundamento en la dilación e impedimentos de carácter administrativo por parte de la **NUEVA EPS** para su agenda del procedimiento quirúrgico que fue ordenado por su médico tratante el 31 de marzo de 2021.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de la autorización de servicios allegada por el accionante, se observa que efectivamente le fue ordenado por la IPS UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A la práctica de VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMÁTICA, orden que fue autorizada por la NUEVA EPS el día 31 de marzo del cursante año, por lo que puede corroborarse la negligencia con la que viene actuando la NUEVA EPS respecto de la atención en salud del actor.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 indicó:

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

Así pues, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio. Al respecto, la Corte en sentencia T- 234 de 2013 ha dicho que:

“(…) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

Por esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los

derechos invocados por el señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que se realizó la petición para la realización del procedimiento quirúrgico que fue ordenado por el médico tratante para tratar la patología que padece, y que en efecto fue autorizada, pero se ha dilatado su cumplimiento efectivo.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción por la accionante, y en consecuencia, se ORDENARÁ a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo las actuaciones pertinentes para que se realice de manera prioritaria la intervención quirúrgica que requiere el accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo las actuaciones pertinentes para que se realice de manera prioritaria la intervención quirúrgica que requiere el accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00251-00
Accionante: NELSON ANTONIO AYALA SANTOS
Accionado: NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS, AUTORIZAR** de manera inmediata el transporte intermunicipal Villar del Rosario – Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 m., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA, y así evitar daños irreversibles e irremediables en su salud

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** requiere que la entidad accionada **NUEVA EPS** le autorice el transporte intermunicipal Villar del Rosario – Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 m., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA, y así evitar daños irreversibles e irremediables en su salud, que se encuentran programadas para el mes de agosto de 2021 conforme se observan en la certificación expedida por la IPS y que fue aportada en la presente acción constitucional, además por tratarse de un adulto mayor

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presente el señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS**, por lo que se ordena a la **NUEVA EPS** le autoricen de inmediato el transporte intermunicipal Villar del Rosario – Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 m., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA, y así evitar daños irreversibles e irremediables en su salud.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con LA IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON ANTONIO AYALA SANTOS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor a la presente acción constitucional.

2°) **ORDENAR** la integración como Litis consorcio necesario con la **IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se le concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a la NUEVA EPS** autoricen de inmediato el transporte intermunicipal Villar del Rosario – Cúcuta y Cúcuta Villa del Rosario, los días en que se tiene su tratamiento que son lunes, martes y viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. a 12 m., en aras de poder continuar con el tratamiento de diálisis que requiere el accionante en la IPS RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA, y así evitar daños irreversibles e irremediables en su salud, que se encuentran programadas para el mes de agosto de 2021 conforme se observa en la certificación expedida por la IPS y que fue aportada en la presente acción constitucional. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00276-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARMEN NAYIBE VIILAMIZAR DURAN agente oficiosa de HILDA MARIA DURAN
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 14 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. Nelson Infante Riaño, Gerente Regional Centro de Coomeva EPS y a la Dra. Johana Patricia García Cabarico, Directora de la Oficina Cúcuta de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó a Coomeva E.P.S que en el término perentorio e improrrogable de DOS (02) DIAS siguientes a la notificación, autorizara y practicara a la señora Hilda María Duran auxiliar una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del suministro de los insumos silla de ruedas y cama hospitalaria. A su vez, dispuso que si en la valoración se determinaba que, dadas las condiciones de

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

salud de la actora, era pertinente autorizar y suministrar los insumos en mención u otros, la entidad accionada debería hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Coomeva E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, la entidad COOMEVA E.P.S guardo silencio.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con la señora CARMEN NAYIBE VIILAMIZAR DURAN agente oficiosa de HILDA MARIA DURAN, a través de la línea telefónica 3103325298 aportada en el escrito incidental, la cual indica que la entidad Coomeva EPS no le ha autorizado lo indicado en el fallo de tutela.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Coomeva EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 14 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00433-01 seguida por **KERLY LILIANA TORRES TAMAYO, quien actúa como agente oficio del menor ANGEL DAVID MORALES TORRES** contra **SANITAS EPS Y OTROS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00433 - 01 seguida por **KERLY LILIANA TORRES TAMAYO, quien actúa como agente oficio del menor ANGEL DAVID MORALES TORRES** contra **SANITAS EPS Y OTROS, e interpuesta por SANITA EPS,** contra el fallo de fecha 19 de julio de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS